



310.28

Expediente No. 156 del 3 de agosto de 2023

Infracción/Recurso hídrico

AUTO No. 1368

03 OCT 2023

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que, mediante la **Resolución No. 0360 del 9 de mayo de 2014**, se otorgó concesión de aguas subterráneas del pozo No. 44-IV-C-PP-36, localizado en la Escuela de Carabineros Rafael Núñez, a favor de la **ESCUELA DE CARABINEROS RAFAEL NÚÑEZ**, identificada con Nit No. 800.141.395-0, a través de su representante legal y/o quien hiciera sus veces, por el término de cinco (05) años, notificándose de conformidad con la ley el 5 de junio de 2014.

Que, la concesión de aguas, venció el desde el mes de junio de 2019.

Que, mediante el **Oficio No. 00679 del 15 de febrero de 2022**, se le requirió a la **ESCUELA DE CARABINEROS RAFAEL NÚÑEZ**, para que procediera a tramitar la renovación a la concesión de aguas subterráneas del pozo No. 44-IV-C-PP-36.

Que, dicho oficio fue notificado en debida forma el 24 de febrero de 2022, sin obtener respuesta alguna; por lo que mediante la **Resolución No. 1228 del 1º de septiembre de 2022**, se ordenó el desglose del expediente de la referencia para la conformación de expediente de infracción independiente.

Que, mediante los **radicados internos No. 7746 y 7747 del 25 de octubre de 2022**, la **ESCUELA DE CARABINEROS RAFAEL NÚÑEZ**, solicitó plazo hasta el 15 de marzo de 2023, para la legalización de la captación, aduciendo que el presupuesto asignado para tales fines sería cargado al año 2023.

Que, en respuesta a la anterior solicitud, la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE emitió el **oficio No. 06945 del 26 de octubre de 2022**, en el cual le concedió el término de **sesenta (60) días**, para tramitar la concesión. Dicho oficio fue recibido en las instalaciones de la escuela el 3 de noviembre de 2022.

Que, en vista de que no se obtuvo respuesta en el plazo otorgado, por medio del **oficio No. 00705 del 16 de febrero de 2023** se le concedió un último plazo de **treinta (30) días** de carácter improrrogable, para cumplir con lo múltiples veces solicitado. El oficio en mención fue notificado por medios electrónicos el 16 de febrero de 2023.

Que, en respuesta al oficio anterior, por medio del **oficio No. 1804 del 16 de marzo de 2023**, la **ESCUELA DE CARABINEROS RAFAEL NÚÑEZ**, a través de su director, solicitó a CARSUCRE una nueva prórroga, esta vez hasta el 15 de mayo de 2023, argumentando que ya se encontraban elaborando los estudios previos para la contratación de los exámenes de laboratorio y que la prueba de bombeo estaba programada para el 21 de marzo de 2023.

Página 1 de 7



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA



Ambiente

310.28
Expediente No. 156 del 3 de agosto de 2023
Infracción/Recurso hídrico

CONTINUACIÓN AUTO No. 1368

03 OCT 2023

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"**

Que, en respuesta a tal solicitud, la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE emitió el **Oficio No. 01535 del 23 de marzo de 2023**, en el cual accedió a lo solicitado, otorgándole plazo hasta el 15 de mayo de 2023, para radicar la solicitud de renovación de la concesión.

Que, a la fecha que discurre, no se ha radicado ante la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, solicitud alguna tendiente a legalizar la captación de aguas subterráneas del pozo No. 44-IV-C-PP-36, por parte de la **ESCUELA DE CARABINEROS RAFAEL NÚÑEZ**.

Que, desde la fecha de vencimiento del instrumento, esto es **el 4 de junio de 2019**, se le habían concedido cuatro plazos adicionales al ordinario para entregar la documentación técnica y jurídica para legalizar la captación de aguas subterráneas ya referenciada, los cuales fueron infructiferos, lo cual permite entrever la situación de incumplimiento de la entidad a la normatividad ambiental.

Que, no obstante, CARSUCRE emitió el **oficio No. 04161 del 3 de agosto de 2023**, mediante el cual requiere a la **ESCUELA DE CARABINEROS RAFAEL NÚÑEZ**, a través de su representante legal para que dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación, procediera a radicar la solicitud de prorroga con el lleno de los requisitos. Dicho oficio fue notificado por medios electrónicos el 3 de agosto de 2023. Siendo este el quinto plazo extraordinario otorgado con este fin.

Que, mediante el **radicado interno No. 7139 del 31 de agosto de 2023**, la **ESCUELA DE CARABINEROS RAFAEL NÚÑEZ**, a través de su representante legal solicitó a CARSUCRE una nueva prórroga hasta el **30 de octubre de 2023** para radicar la solicitud de concesión y adjuntó pantallazo de la pagina SECOP II, en la cual argumenta estar surtiendo un proceso de contratación estatal para la legalización del pozo.

Que, por medio del **oficio No. 04879 del 1º de septiembre de 2023**, se le otorgó respuesta en sentido adverso a sus pretensiones, pues desde la fecha de vencimiento de la resolución han transcurrido más de cuatro años en los cuales la **ESCUELA DE CARABINEROS RAFAEL NÚÑEZ** presuntamente ha explotado ilegalmente el recurso hídrico del pozo No. 44-IV-C-PP-36 y en ese sentido se le informó que tenía hasta el 18 de septiembre del presente año para cumplir con lo solicitado, so pena del inicio de investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio.

Que, con el radicado No. 7386 del 12 de septiembre de 2023, la **ESCUELA DE CARABINEROS RAFAEL NÚÑEZ**, a través de su representante legal, reitera su solicitud de prórroga hasta el 30 de octubre de 2023, argumentando que del proceso de contratación que se encuentra celebrando depende la legalización del pozo, siendo que el objeto del mismo es el mantenimiento de las plantas de tratamiento de este centro de formación.



310.28
Expediente No. 156 del 3 de agosto de 2023
Infracción/Recurso hídrico



Ambiente

CONTINUACIÓN AUTO No. 1368 -

03 OCT 2023

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, frente a ello ha de decirse que CARSUCRE no exige resultados de análisis físico químicos del agua tratada, sino de aquella directamente tomada del pozo y que el trámite para la concesión de aguas subterráneas es mucho más amplio que solo el resultado de unos análisis físico químicos, pues hay otros documentos técnicos de mayor o igual complejidad o demora que aquel y que requieren ser radicados por el solicitante para que se pueda estudiar su viabilidad, dentro de los cuales se encuentra el Programa de Uso Eficiente y de Ahorro del Agua y la prueba de bombeo, a los cuales no se ha hecho referencia en ninguna de las solicitudes de prórroga que han sido presentadas y que le permiten colegir al despacho que en el infimo escenario de acceder a la prórroga solicitada, no será posible que el usuario complete los requisitos que exige el trámite.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el **artículo 80**, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1º**: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones." establece:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA



Ambiente

310.28
Expediente No. 156 del 3 de agosto de 2023
Infracción/Recurso hídrico

CONTINUACIÓN AUTO No. 1368

03 OCT 2023

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

Que, el **Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015** "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", establece:

"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;

310.28

Expediente No. 156 del 3 de agosto de 2023

Infracción/Recurso hídrico

CONTINUACIÓN AUTO No. 1368 ---

03 OCT 2023

47

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"**

- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

- a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;
- b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;
- c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua;
- e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;
- f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;
- g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;
- h) Término por el cual se solicita la concesión;
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar;
- j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;
- k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios."

CONSIDERACIONES FINALES

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente de Infracción No. 156 del 3 de agosto de 2023, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental contra la **ESCUELA DE CARABINEROS RAFAEL NÚÑEZ**, identificada con Nit No. 800.141.395-0, representada legalmente por el señor JOHN

Página 5 de 7



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA



Ambiente

310.28
Expediente No. 156 del 3 de agosto de 2023
Infracción/Recurso hídrico

CONTINUACIÓN AUTO No. 1368

03 OCT 2023

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"**

FRANK BUITRAGO GONZÁLEZ y/o por quien haga sus veces, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se hace necesario **REMITIR** el expediente No. 156 del 3 de agosto de 2023, a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático con el fin de practicar visita, para determinar el estado actual de la captación y los hechos que dieron origen al inicio del presente proceso, cuyas evidencias deberán ser plasmadas en el informe de visita correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra la **ESCUELA DE CARABINEROS RAFAEL NÚÑEZ**, identificada con Nit No. 800.141.395-0, representada legalmente por el señor **JOHN FRANK BUITRAGO GONZÁLEZ** y/o por quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, **REMÍTASE** el expediente de infracción No. 156 del 3 de agosto de 2023 a la **Subdirección de Gestión Ambiental**, para que profesionales técnicos realicen una visita técnica para determinar el estado actual de la captación y los hechos que dieron origen al inicio del presente proceso, cuyas evidencias deberán ser plasmadas en el informe de visita correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo la **ESCUELA DE CARABINEROS RAFAEL NÚÑEZ**, identificada con Nit No. 800.141.395-0, representada legalmente por el señor **JOHN FRANK BUITRAGO GONZÁLEZ** y/o por quien haga sus veces en la Troncal de Occidente, Km 2 Vía a Cartagena y al e-mail esran.afina@policia.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.



48

310.28

Expediente No. 156 del 3 de agosto de 2023
Infracción/Recurso hídrico

CONTINUACIÓN AUTO No. 1368

03 OCT 2023

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"**

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Leer
JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Yorelis Maciel Oviedo Anaya	Abogada Contratista	<u>Yorelis</u>
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General – CARSUCRE	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

